This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

JS
2325
.B8.A5

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES
STACKS
APR 1980
LIBRARY

LEY ORGÁNICA

DE LAS

MUNICIPALIDADES

SANCIONADA

POR LA

LEJISLATURA DE LA PROVINCIA

En 1876

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
MAR 1980
LIBRARY

BUENOS AIRES

Sociedad Anónima de Tip., Lit. y Fundicion de Tipos á Vapor, calle de Belgrano 166.

1876

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

LEY ORGÁNICA

DE LAS

MUNICIPALIDADES

SANCIONADA

POR LA

LEJISLATURA DE LA PROVINCIA

En 1876

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
MAR 1990
LIBRARY

BUENOS AIRES
Sociedad Anónima de Tip., Lit. y Fundicion de Tipos á Vapor, calle de Belgrano 189.

1876

JS
2325
B8A5

EL PRESIDENTE
DEL
SENADO

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1876

AL PODER EJECUTIVO:

Adjunto á V. E. el proyecto de Ley Orgánica de Municipalidades sancionada definitivamente por la Cámara que presido en sesion de 28 de Octubre próximo pasado.

Dios guarde á V. E.

LUIS SAENZ-PEÑA.

CÁRLOS ALFREDO D'AMICO
Secretario.

JS2325
B8A5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Camara de DD. Etc.

TÍTULO I.

ORGANIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

CAPÍTULO I.

Constitucion de la Municipalidad.

Art. 1° La ciudad de Buenos Aires formará un solo Distrito Municipal, cuya administracion estará á cargo de un Consejo Central y de tantos Consejos Parroquiales cuanto sea el número de parroquias.

Art. 2° El Consejo Central tendrá á su cargo los intereses generales del Municipio y los Consejos Parroquiales los intereses y servicios locales en cuanto importan al gobierno propio de barrio.

CAPÍTULO II.

De la constitucion de los Consejos Parroquiales.

Art. 3° Los Consejos Parroquiales se compondrán de doce miembros en las Parroquias de:

Catedral al Norte.
Catedral al Sud.
San Miguel.
San Nicolás.
Socorro.
Piedad.
Monserrat.
Concepcion.
Balvanera.

Y de ocho en las de:

San Telmo.
Pilar.
San Juan Evanjelista.
Barracas al Norte.
San Cristóbal.

Art. 4° El número de los miembros de los Consejos Municipales determinado por el art. 3° rejirá hasta que se verifique un nuevo censo de la Provincia despues del cual se elijirán en la proporcion siguiente:

De ocho miembros en los Distritos de 1,000 á 10,000 habitantes.

De doce miembros en los Distritos de 10,000 á 20,000 habitantes.

De diez y seis miembros en los Distritos de 20,000 á 30,000 habitantes.

De 20 miembros en los Distritos de 30,000 arriba.

Art. 5° Los Consejos se constituirán en un Departamento Deliberativo y otro Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo estará á cargo de una sola persona, constituyendo el Deliberativo los demas miembros del Consejo.

Art. 6° La eleccion del miembro del Consejo que ha de desempeñar el Ejecutivo se hará por votacion nominal y á simple mayoria, debiendo recaer el nombramiento en persona que tenga ciudadania natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

Art. 7° El Departamento Deliberativo nombrará de su seno y en la misma forma su Presidente y Vice-Presidente.

El Vice-Presidente podrá ser miembro de las diversas Comisiones en que ese Departamento se divida.

Art. 8° Dentro de ocho dias de aprobada la eleccion de los que deben componer el Consejo, el Presidente del Departamento Deliberativo convocará á los electos á efecto de constituirlo, bastando para su instalacion que se halle presente la mayoria absoluta de sus miembros.

En dicho acto se nombrará un Presidente provisorio, designándose el dia de la próxima sesion para la eleccion del encargado del Departamento Ejecutivo.

Art. 9° Si el Presidente del Departamento Deliberativo no cumpliese con el deber que por el artículo anterior se le impone, podrá hacerlo el Vice-Presidente, ó reunirse por sí mismos los miembros electos sin necesidad de convocatoria.

Art. 10. El Departamento Deliberativo nombrará los empleados de su Secretaria, y á propuesta del Ejecutivo los demas de la Administracion, pudiendo estos ser separados de sus empleos por el encargado del Ejecutivo.

Art. 11. Los Consejos se instalarán el 1° de Enero de cada año y funcionarán hasta el 31 de Diciembre.

Art. 12. Los miembros de los Consejos durarán dos años en el desempeño de sus funciones, renovándose por mitad cada año y conservarán sus puestos hasta la verificacion de los poderes de los que deban sucederles.

Art. 13. La mayoría absoluta de los miembros del Departamento Deliberativo formarán quorum legal.

Art. 14. Si encontrándose en número inferior, la falta de los ausentes hiciera imposible la reunion podrán compeler á los inasistentes, imponiéndoles

las penas que serán señaladas en los Reglamentos.

En el caso de notable inasistencia el Departamento Deliberativo reunido en quorum legal, podrá declarar cesante por simple mayoría el miembro ó miembros inasistentes.

Art. 15. Toda vacante será provista por eleccion popular.

CAPITULO III.

De la eleccion.

Art. 16. La eleccion de los miembros que deben componer los Consejos parroquiales se verificará con sujecion al sistema que se establezca en la ley general de elecciones de la Provincia.

Art. 17. La eleccion de los miembros del Consejo se hará popular y directamente por los vecinos de la Parroquia que gozan del derecho de elejir con arreglo á la presente Ley.

Art. 18. Son electores:

1° Los ciudadanos que con arreglo á la Ley de elecciones de Diputados y Senadores de la Provincia, gocen del derecho de sufragio.

2° Los estrangeros mayores de veinte y dos años que paguen impuesto por bien raiz ó patente que no baje de mil pesos, sepan leer, estén domiciliados en el Municipio de la Capital desde un año antes de la eleccion y desde seis meses en la Parroquia, se ha-

llen inscriptos en el registro respectivo, y no estén incluidos en ninguna de las siguientes clasificaciones.

3° Deudor al Tesoro Público ó Municipal que ejecutado legalmente no ha cubierto la deuda, privado de la capacidad de administrar sus bienes, quebrado fraudulento declarado tal, procesado en causa criminal ó condenado á pena corporal, privativa del honor ó aflictiva.

Art. 19. El Departamento Deliberativo insaculará anualmente del registro de vecindad, tantas comisiones empadronadoras, compuestas de tres personas que sepan leer y escribir corrientemente, como cuarteles haya en la Parroquia.

Esta insaculacion se hará del 1° al 30 de Junio en sesion pública.

Art. 20. Las Comisiones á que se refiere el artículo anterior levantarán el padron de los vecinos estrangeros que gocen del derecho de sufragio de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

Art. 21. El empadronamiento deberá hacerse en los quince primeros dias del mes de Julio, publicándose su resultado en el resto de dicho mes.

Art. 22. De los reclamos por omisiones ó inscripciones indebidas conocerá en única instancia el Departamento Deliberativo.

Art. 23. Se harán dos cópias del registro de inscripcion, quedando una en poder del encargado del Ejecutivo y entregándose la otra al Presidente del Departamento Deliberativo del Consejo Central.

Art. 24. En la última quincena del mes de Setiembre, el Departamento Deliberativo insaculará en sesion pública de los registros de inscripcion los nombres de veinte vecinos actualmente residentes en la Parroquia y que sepan leer y escribir corrientemente, de los cuales se sacarán á la suerte diez para formar la mesa escrutadora, los cinco primeros como titulares y los otros cinco como suplentes.

Hecha la insaculacion y publicado su resultado el encargado del Ejecutivo convocará al vecindario para la eleccion, debiendo hacer esta convocatoria con quince dias por lo menos de anticipacion al dia fijado para la eleccion.

La convocatoria se hará en dos diarios de la Capital.

Art. 25. Las elecciones ordinarias tendrán lugar el último Domingo de Noviembre en el paraje que el Consejo determine, señalándose ese lugar en el aviso de convocatoria.

Las elecciones empezarán de ocho y media á nueve de la mañana y terminarán á las cuatro de la tarde.

Art. 26. Las actas y registros de la eleccion se-

rán entregadas al Presidente del Departamento Deliberativo hasta las ocho de la noche del mismo dia en que tenga lugar la eleccion.

Un ejemplar igual de las actas y registros será entregada al Presidente del Departamento Deliberativo del Consejo Central dentro del mismo término.

Art. 27. Al siguiente dia de la eleccion se convocará para la subsiguiente al Consejo á fin de practicar á su presencia el escrutinio.

En la misma sesion ó dentro de cuarenta y ocho horas, el Consejo resolverá la aprobacion ó anulacion de las elecciones. En el primer caso lo comunicará á los electos dentro de veinte y cuatro horas y en el segundo se hará nueva convocatoria para elecciones en la forma y término señalado en el inciso 2° del art. 24 de esta Ley.

Art. 28. Son elijibles:

1° Los ciudadanos que tengan treinta años de edad sepan leer y escribir corrientemente y sean vecinos del distrito con seis meses de domicilio antes de la eleccion.

2° Los estrangeros que ademas de las condiciones para ser elector tengan treinta años de edad, paguen contribucion directa ó en su defecto tengan capital de cien mil pesos envertido en un negocio ó industria ó ejerzan una profesion liberal.

Art. 29. En la participacion que se acuerda á los

estrangeros en el Gobierno Municipal se observarán las siguientes reglas:

1ª El Departamento Deliberativo no podrá admitir en su seno un número de estrangeros que exeda á la mitad del total de miembros que le correspondan.

2ª Los estrangeros no tendrán voto, cuando el Consejo de que formen parte, pratique el enrolamiento de la Guardia Nacional, juzgue sobre las excepciones alegadas ó forme los contingentes para el servicio militar. Cuando desempeñe la atribucion que le confiere la ley de elecciones de la Provincia, y en general, toda vez que ejerza funciones políticas privativas de los ciudadanos.

Art. 30. Es incompatible el cargo de miembro del Consejo:

1° Con el de miembro de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

2° Con el de empleado á sueldo de la Nacion ó de la Provincia.

3° Con el de miembro del Consejo Central.

4° Con el de empleado á sueldo de los Consejos Parroquiales ó Central.

5° Con el de miembro ó empleado de los Consejos de educacion.

Art. 31. No pueden ser miembros del Consejo:

1° Los que directa ó indirectamente estén in-

teresados en algun contrato oneroso en el que la Parroquia ó en el Municipio sea parte.

2° Esta inhabilidad comprende á los tenedores ó dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la Parroquia ó Municipio.

3°. Los fiadores ó garantes de los empleados dependientes del Consejo Parroquial ó Central.

4° Los parientes dentro del 4° grado en el mismo Consejo.

Art. 32. Todo miembro del Consejo que por una causa posterior á su nombramiento se encuentre en uno de los casos previstos en los artículos anteriores se considerará cesante.

Art. 33. En el caso del artículo anterior ó en cualquier otro que dé lugar á una ó mas vacantes el encargado del Ejecutivo convocará inmediatamente á nueva eleccion, debiendo tener lugar esta quince dias despues de la Convocatoria y con la mesa escrutadora de la última eleccion anual.

Art. 34. Las funciones de miembros del Consejo son carga pública de la que nadie podrá escusarse sin causa legítima y bajo multa de veinte mil pesos.

Art. 35. Son causa de escusacion:

1° Imposibilidad física.

2° Ausencia necesaria ó negocios que exijan

ausencias frecuentes ó prolongadas del Distrito Municipal.

3° La edad de sesenta años.

4° Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de esos deberes.

5° Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

Las causas de escusacion enumeradas en los cuatro primeros incisos deberán ser justificadas.

Art. 36. Los Consejos en Asamblea resolverán sobre las renuncias ó escusaciones de sus miembros.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones, deberes y facultades de los Consejos.

Primera Parte.

Del Departamento Deliberativo.

Art. 37. Corresponde al Departamento Deliberativo dictar todas las disposiciones de carácter local, cuyo objeto sea el gobierno y direccion de los intereses propios de barrios, pudiendo nombrar de su seno las Comisiones que crea conveniente.

Art. 38. El Departamento tiene la siguientes atribuciones:

1° Establecer casas de correccion y de trabajo.

2° Adoptar las medidas y precauciones tendentes á impedir los incendios ó derrumbes.

3° Garantir la exactitud de los pesos y medidas, haciendo efectiva la reglamentacion que para el efecto haya dado el Consejo Central.

4° Vijilar al cumplimiento de las disposiciones que el Consejo Central dictare sobre construccion de templos, teatros, ú otros establecimientos destinados á reuniones públicas.

5° Nombrar los Alcaldes y Tenientes de barrio.

6° Aumentar la policía de la Parroquia con sus propios fondos, sin perjuicio de la Direccion general que corresponde al Consejo Central.

7° Dictar medidas preventivas y de represion sobre crueldad con los animales, vagancia, mendicidad y prostitucion.

8° Reglamentar las casas de baile, de juego permitido y en general todas las que puedan dar ocasion á escándalo ó á desórdenes, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas á que deben sujetarse y pudiendo mandarlas cesar en caso de inobservancia de su reglamento ó cuando resultasen manifiestamente perjudiciales.

9° Dictar las medidas necesarias para la desinfeccion del aire, de las aguas, de las habi-

taciones y de los establecimientos industriales.

10° Propagar la vacuna y hacerla obligatoria.

11° Proponer al Consejo Central las disposiciones que no sean de su resorte para garantir la salubridad pública.

12° Contribuir al desarrollo de la educacion comun en la Parroquia en la forma que determine la Ley general de la materia.

13° Establecer y dirijir las escuelas profesionales que costee la Parroquia.

14° Auxiliar á los jóvenes pobres que puedan colocarse en establecimientos fabriles é industriales, para procurarles el conocimiento ó ejercicio de un arte ú oficio.

15° Sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, á fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones conducentes.

16° Prohibir la venta ó la exposicion de escritos y dibujos obcenos ó inmorales.

17° Disponer todas las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos del Consejo Parroquial, ya sean requeridas por la salubridad ó para la comodidad ú ornato de la Parroquia, y proveer á su conservacion.

18° Abrir, agrandar, empedrar y conservar las

calles, plazas, parques y paseos públicos, de acuerdo con las delineaciones y las reglas que para el efecto haya fijado el Consejo Central.

19° Determinar la construccion y reparacion de caminos, puentes y calzadas, sujetándose á los niveles que al efecto se fijen por quien corresponda.

20° Proveer á la conservacion y mejora de los edificios y monumentos públicos.

21° Fijar las contribuciones con arreglo á lo dispuesto en esta Ley y establecer las reglas de su percepcion.

22° Fijar el alquiler de las propiedades raices Municipales de la Parroquia.

23° Decidir las condiciones de la enajenacion de los bienes ó valores de la propiedad de la Parroquia con sujecion á lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 202 de la Constitucion.

24° Votar anualmente el presupuesto de la Parroquia y los recursos para costearlo.

25° Distribuir las contribuciones que la Legislatura imponga al Distrito para las necesidades generales que aquella le haya designado y cuya percepcion se le encomiende.

26° Practicar el enrolamiento de la Guardia Nacional de acuerdo con la Ley de la ma-

teria y con las instrucciones del P. E. de la Provincia.

Art. 39. Son atribuciones del Presidente del Departamento Deliberativo:

1° Dirigir las discusiones, en las que tendrá voz y solamente voto en caso de empate.

2° Dar entrada á todos los asuntos, dirijir su tramitacion y comunicar los que estén á la orden del dia.

3° Firmar todas las resoluciones y comunicaciones en conformidad con los acuerdos tomados, debiendo ellas ser refrendada por el Secretario respectivo.

4° Vijilar la conducta de los empleados de su Secretaría, resolver sobre las quejas deducidas contra estos, pudiendo suspenderlos dando cuenta; y en fin, todas las demás funciones que esta Ley y los respectivos reglamentos le señalen.

Art. 40. Corresponde al Departamento Deliberativo, el exámen, aprobacion y publicacion de las cuentas de la Administracion Parroquial, que debe rendir mensualmente el Departamento Ejecutivo con los respectivos comprobantes.

Si se desaprueban las cuentas presentadas ó se encuentran en ellas defectos procedentes de dolo ó culpa grave en el procedimiento de las oficinas ó empleados, remitirá á los Tribunales ordinarios los

antecedentes del caso para la investigacion y juicio á que haya lugar.

Si los vicios observados provienen de defectos de procedimientos ó de hechos que solo pueden dar lugar á una medida administrativa, el Departamento Deliberativo los hará notar al Ejecutivo, para que disponga lo conveniente, segun los casos.

Siempre que los vicios ó defectos notados en las cuentas, den lugar á un procedimiento judicial, los empleados comprendidos en él como acusados, serán inmediatamente suspendidos.

Art. 41. Se declaran impuestos y rentas de los Consejos Parroquiales:

1° El impuesto de alumbrado, sin perjuicio de las contratas celebradas con anterioridad á esta Ley.

2° El de visita anual de pesos y medidas.

3° El de estacion de carruages en las plazas y parages públicos designados al efecto.

4° El 50 por ciento de la Contribucion Directa.

5° El impuesto de venta de licores y naipes que cada Consejo podrá fijar y cobrar en su Parroquia.

6° La patente sobre perros.

7° El impuesto sobre mejora y conservacion de calles.

8° Las patentes de billares, canchas de pelota, juego de bolos y circos.

9° El auxilio para reparaciones de las calles con que el Consejo Central pueda contribuir.

10° Las multas que el Consejo Parroquial imponga por infraccion á sus ordenanzas y reglamentos.

11° El impuesto sobre avisos y carteles.

Art. 42. Los Consejos Parroquiales podrán aumentar la cuota de los impuestos que les son asignados en la forma establecida en los artículos siguientes, pero solo podrán establecer nuevos cuando ellos sean correlativos de un nuevo servicio.

Art. 43. Todo nuevo impuesto ó aumento de los existentes, necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el Departamento Deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el Municipio.

Art. 44. En la fijacion de los presupuestos y gastos, así como en la determinacion de las rentas ó impuestos, deberá observarse el procedimiento siguiente:

1° Una Comision del Departamento Deliberativo tendrá á su cargo la formacion y presentacion de los presupuestos y ordenanzas de rentas é impuestos, pudiendo pedir al

Departamento Ejecutivo y á las oficinas ó empleados del Consejo, todos los informes y datos que creyere convenientes para su mejor desempeño.

2° Dichos presupuestos y ordenanzas de impuestos deberán presentarse á la consideracion del Consejo antes del 30 de Junio de cada año.

3° El Departamento Deliberativo deberá sancionar los presupuestos y ordenanzas de rentas é impuestos antes del 30 de Octubre de cada año.

Sancionados el presupuesto y ordenanzas de rentas é impuestos se remitirán al Departamento Ejecutivo.

Si este no los devolviese observados dentro del término de ocho dias de su recibo, se tendrán por definitivamente sancionados.

En el caso contrario, el Presidente del Departamento Deliberativo someterá á este las observaciones del Departamento Ejecutivo y si aquel ó la asamblea á que se refiere el artículo 43 en su caso, insistieren en su primitiva sancion se considerarán como tales ordenanzas.

Si no insistiere el Departamento Deliberativo ó la Asamblea formularán nuevos proyectos, los que se sujetarán al procedimiento establecido en este artículo.

Art. 45. Las ordenanzas sobre impuestos ó rentas pueden tambien ser propuestas por el Departamento Ejecutivo.

Seccion II.

Del Departamento Ejecutivo.

Art. 46. La administracion de los intereses parroquiales y el cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones de caracter local que dicten los Consejos Parroquiales ó Central corresponden al Departamento Ejecutivo de la Parroquia.

Art. 47. El Departamento Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de las ordenanzas del Consejo y dará las instrucciones necesarias á las oficinas ó empleados de su dependencia.

Art. 48. Podrá dirijirse al Departamento Deliberativo, pidiéndole adopte las resoluciones convenientes para llenar las exijencias de la administracion, correjir los defectos ó proveer á las deficiencias que note en las disposiciones existentes.

Art. 49. Todas las oficinas y empleados de la Administracion local, así como todos los establecimientos de la Parroquia, dependerán directamente de este Departamento.

Art. 50. Los trabajos ú obras locales se harán siempre por contratos prévia licitacion verbal ó escrita, que se anunciará durante quince dias por lo menos, en dos diarios de la ciudad.

Durante el término del anuncio de la licitacion, se hallarán de manifiesto en la Secretaría los planos, presupuestos, informes y detalles correspondientes á las obras ó trabajos que se trate de emprender.

Art. 51. La direccion de toda obra en que deba invertirse fondos del Comun, será confiada á una comision de propietarios de la Parroquia, la que administrará bajo cuenta y razon.

Art. 52. Los establecimientos ó servicios locales, no podrán ser administrados directamente por el Departamento Ejecutivo, sino por medio de empleados á sueldo ó por comisiones de vecinos nombrados por él.

Art. 53. El Departamento Ejecutivo establecerá un órden uniforme de contabilidad, abriéndose una cuenta especial á cada establecimiento, obra ó servicio local y á la recaudacion é inversion de cada impuesto ó renta.

Art. 54. Siempre que fuese necesario para la higiene pública practicar visitas domiciliarias, se procederá por órden escrita y firmada por el encargado del Ejecutivo.

Art. 55. El Departamento Ejecutivo tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

1° A las Comisiones de vecinos que se nombren para servicios señalados.

2° Al Comisario ó agente superior de policia en la Parroquia.

3° A los alcaldes y tenientes de barrio.

4° A todos los demás empleados y agentes que él mismo nombre con sujecion al presupuesto.

Art. 56. Las resoluciones y órdenes que dicte el encargado del Ejecutivo serán refrendadas por un Secretario nombrado por el Departamento Deliberativo á propuesta de aquel.

Art. 57. El Departamento Ejecutivo jestionará antes los tribunales ó cualquiera otra autoridad, como demandante ó demandado, los derechos y acciones que correspondan al Consejo, pudiendo nombrar apoderado que lo represente.

Tendrá además los siguientes deberes:

1° Dirijir el cumplimiento de las ordenanzas del Consejo dando cuenta al Departamento de las dificultades que se observen en su ejecucion.

2° Asistir diariamente al despacho desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

3° Decidir sobre la aplicacion de las multas ó de las penas de prision que subsidiariamente impongan las ordenanzas.

De la resolucion del Presidente podrá apelarse para ante el Departamento Delibe-

rativo dentro de tres dias desde la notificacion de la resolucion.

Cuando la prision escede de ocho dias, el acusado será puesto á disposicion del Juzgado competente para que se le aplique la pena que corresponda.

4° Inspeccionar por sí mismo todo establecimiento, oficina, obras ó servicio local, y adoptar acerca de ellos cualquiera resolucion que no admite demora, dando cuenta inmediatamente al Cuerpo Deliberativo cuando ella no esté en los límites de sus atribuciones.

5° Vijilar al buen servicio del alumbrado público de la Parroquia.

6° Vijilar el cumplimiento de los reglamentos que sobre la higiene de los edificios públicos ubicados en la Parroquia dictase el Consejo Central.

7° Vijilar igualmente el cumplimiento de los reglamentos de dicho Consejo sobre establecimientos ó industrias clasificadas de insalubres.

Art. 58 Los Consejos Parroquiales llevarán el registro del estado civil con arreglo á la Ley de la materia y formarán el registro de vecindad de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 59. El registro de vecindad comprenderá todos los habitantes de la Parroquia con designacion de las casas que habiten, sus nombres, edad, sexo, estado, nacionalidad, profesion, industria ú ocupacion y si saben leer ó escribir.

Este registro se renovará cada dos años sin perjuicio de las rectificaciones, que en el tiempo intermedio pudieran hacerse de oficio ó á instancia de parte.

Art. 60. Los vecinos que cambiaren de domicilio, los que ingresen en la Parroquia, los padres de los recien nacidos, los encargados de las casas de expósitos y los parientes de los finados ó el dueño de casa á falta de aquellos, así como los encargados de los hospitales y casa de asistencia, están obligados á dar al Consejo la declaracion correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el nacimiento, la defuncion ó cambio de domicilio para que tenga lugar la agregacion ó disminucion respectiva en el registro de vecindad.

Art. 61. Los que no cumplieren con el deber que les impone el artículo anterior, incurrirán en una multa que no baje de veinte y no pase de quinientos pesos moneda corriente.

Art. 62. Formado el registro, el Consejo lo hará publicar, dando tambien publicidad á las alteracio-

nes que ocurran al finalizar cada año intermedio, así como el registro renovado cada bienio.

Art. 63. El registro se formará en los primeros quince dias del mes de Diciembre del año respectivo.

Art. 64. En los quince dias subsiguientes á la publicacion del registro ó de las listas de alteraciones, el Consejo recibirá las reclamaciones que cualquier residente en la Parroquia hiciera y resolverá acerca de ellas en el curso del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada uno de ellas.

Art. 65. Los Consejos Parroquiales remitirán anualmente al Consejo Central cópia del registro de vecindad.

Art. 66. Los Consejos Parroquiales no podrán contraer empréstito fuera del Estado ni enajenar, ni gravar los edificios parroquiales sin autorizacion prévia de la Legislatura.

Esta autorizacion deberá solicitarse por medio de un mensaje en el cual se espresen las razones de conveniencia ó necesidad que motiven esa operacion, las condiciones en que deben realizarse, su destino y los recursos que especialmente se apliquen para el servicio y amortizacion de la deuda.

Los empréstitos tanto internos como externos necesitan ser sancionados á mayoría absoluta de votos por el Cuerpo Deliberante, aumentado para ese acto

con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores de la Parroquia.

Art. 67. El Consejo no podrá hacer uso del crédito sino para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales; pero en todo caso deberá votarse una suma anual para el servicio de la deuda.

Art. 68. Las rentas serán recaudadas por el Consejo.

Art. 69. Siempre que hubiera de construirse una obra pública en la Parroquia de cualquier género que fuere, con tal que deban invertirse fondos del Comun, el Consejo nombrará una Comision de propietarios de la Parroquia para que la desempeñe y dirija, bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que consagren á ella.

Art. 70. Las obras públicas deben ser construidas en todo caso por licitacion y sin obligacion determinada de aceptar propuesta alguna.

Art. 71. Siempre que el Consejo haya de dictar medidas higiénicas que requieran conocimientos facultativos, deberá oir previamente al Consejo de Higiene y proceder de acuerdo con sus indicaciones.

CAPITULO V.

De la constitucion del Consejo Central

Art 72. El Consejo Central se compondrá de veinte y ocho miembros y se dividirá en un Departamento Deliberante y otro Ejecutivo de la eleccion.

Art. 73. Constituidos los Consejos Parroquiales, procederán en su primera reunion al nombramiento de los delegados que deban componer el Consejo Central.

La eleccion se hará por votacion nominal y á simple mayoría.

Art. 74. Cada Consejo Parroquial nombrará dos delegados de su seno.

Art. 75. Practicada la eleccion el acta correspondiente se comunicará á los electos para que les sirva de suficiente diploma, al Consejo Central para su conocimiento.

Art. 76. Pueden ser miembros del Consejo Central todos los que pueden serlo de los Consejos Parroquiales.

Art. 77. Hay incompatibilidad de funciones:

1° Con el del miembro de los Consejos Parroquiales.

2° Con el de empleado dependiente de aquellos Consejos ó del mismo central.

3° Con el de empleado á sueldo de la Nacion ó de la Provincia.

4° Con el de miembro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

5° Con el de miembro de Comisiones que ejecuten servicios parroquiales.

6° Con el de miembros de los Consejos de educacion.

Art. 78. No pueden ser miembros del Consejo Central:

1° Los que directa ó indirectamente, individualmente ó como socios estén interesados en algun contrato oneroso en que el Municipio sea ó pueda ser parte.

Esta inhabilidad comprende á los tenedores ó dueños de acciones de Sociedades Anónimas, que tengan contratos con el Consejo Central.

2° Los fiadores ó garantes de los empleados dependientes del Consejo.

3° Los padres é hijos en el mismo Consejo.

CAPÍTULO VI.

Art. 79. La instalacion del Consejo Central tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes á su nombramiento con mayoría de sus miembros.

En dicho acto se nombrará un Presidente provisorio ante quien los miembros del Consejo prestarán juramento y este ante el Consejo, y se designará el dia de la próxima reunion en la que deberá tener lugar el nombramiento del Gefe del Departamento Ejecutivo.

Art. 80. Los miembros del Consejo durarán dos años en el desempeño de sus funciones renovándose por mitad cada año, y conservarán sus pues-

tos hasta la verificacion de los poderes de los que deban sucederles.

La suerte designará los salientes en el primer año.

Art. 81. Son aplicables á la Constitucion del Consejo Central, las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

Art. 82. Son aplicables al Consejo Central las disposiciones de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35.

CAPÍTULO VII.

De las atribuciones, deberes y facultades del Consejo Central.

Art. 83. Son atribuciones del Consejo Central en sus Departamentos Deliberantes y Ejecutivo:

1° Decidir sobre todo lo relativo á la administracion económica de las cárceles y penitenciarias sin alterar el régimen y servicio de la seguridad de los presos cuya adopcion corresponde á la autoridad judicial.

En la Capital y en los pueblos cabeza de los Departamentos judiciales de la campaña la custodia de los presos en las cárceles y hospitales será hecha por destacamentos sostenidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

2° La reglamentacion para garantir la exactitud de los pesos y medidas, así como para la construccion de los teatros y demás casas de diversion.

3° Dictar disposiciones para que se consulten la higiene y la seguridad pública en la construccion de templos, teatros ú otros establecimientos destinados á reuniones públicas.

4° La reglamentacion de los establecimientos ó industrias clasificados de incómodos ó insalubres, pudiendo ordenar su remocion, de acuerdo con la Ley.

5° Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el espendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad ó condicion sean perjudiciales á la salud.

6° La conservacion y reglamentacion de los Cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.

7° Disponer sobre todo lo que se relacione con las obras públicas de interés general del Municipio y proveer á su conservacion.

8° Determinar la altura de los edificios y dictar las reglas para la delineacion de la Ciudad el ensanche y apertura de las calles, haciendo levantar los planos que fuesen necesarios por personas competentes.

9° Autorizar el establecimiento de usinas de gas, aguas corrientes ó cualquier otro servicio que deba abrazar dos ó mas Parroquias.

10° Autorizar ó impedir con arreglo á las leyes

generales, el establecimiento de toda via pùblica de rails para ferro-carriles de sangre; pero el permiso y la autorizacion no podrán esceder en ningun caso de veinte años.

11° Dictar las ordenanzas necesarias para reglamentar el servicio doméstico.

12° Fijar la direccion, la pendiente y los cruzamientos de los caminos de hierro, imponer á las compañias el establecimientos de enrejados de pasos en las calles, de señales en los pasos á nivel de drenajes y acueductos para las aguas y si el camino de hierro sigue una calle, de colocar la via al nivel del piso.

La autorizacion para poner rails en las calles para la circulacion de wagones remolcados por el vapor, no podrá ser acordada sino á peticion de los propietarios que ocupen mas de la mitad de los frentes á la calle que debe ser recorrida.

A falta de enrejados y pasos, la compañia responderá por todos los perjuicios é intereses en caso de accidente segun las leyes generales.

Al Consejo tendrá derecho en todo caso para hacer pasar á una calle ó un conducto cualquiera por arriba ó por debajo de la via

bajo la condicion de poner la via en buen estado de servicio.

En todos estos trabajos deberá observarse lo que dispone el reglamento general del Ferro-Carriles.

13° Decidir sobre todo lo que se refiere al establecimiento y percepcion de las rentas é impuestos que le correspondan, y á su inversion en los objetos y servicios á que deban ser aplicados.

14° Resolver toda cuestion de competencia entre los Consejos Parroquiales.

15° Tener á su cargo los Asilos de inmigrantes que sostenga el Estado.

16° Vijilar para que el enrolamiento de la Guardia Nacional se haga de acuerdo con la Ley de la materia y las instrucciones del Poder Ejecutivo de la Provincia.

17° Dar publicidad á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

18° Oblar en la Tesoreria del Estado las contribuciones que la Legislatura haya impuesto al Distrito para necesidades generales de la Provincia.

19. Establecer los impuestos necesarios para llenar el presupuesto de gastos en la forma

prescripta en los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley.

20° Organizar y dirijir el servicio de policia de seguridad en la ciudad de Buenos Aires, dictando disposiciones que á la vez que le conserven esa direccion, acuerden á los otros poderes de la Provincia y á los Consejos Parroquiales, la facultad de exijir de los empleados al servicio del Consejo en ese ramo, la necesaria cooperacion para el cumplimiento de las resoluciones que le sean privativas.

Los empleados superiores de esa reparticion deberán ser ciudadanos y serán nombrados por el Consejo Deliberativo á propuesta del Departamento Ejecutivo, pudiendo ser separados por este.

21° Ejecutar todos los demás actos que le designan las leyes.

Art. 84. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 18 del artículo anterior, se declaran impuestos y rentas del Consejo Central:

1° El impuesto de abasto.

2° El de estraccion de arena, resaca y cascajo.

3° El derecho de piso en los mercados de frutos del pais.

4° El impuesto y arrendamiento de los mercados de abasto.

5° El de limpieza ó sea de estraccion de basura y barrido.

6° Los alquileres y arrendamientos de las propiedades municipales, á menos que pertenezcan á los Consejos Parroquiales por haberlos adquiridos á título gratuito ú oneroso.

7° El impuesto sobre los cafés cantantes.

8° El producto de las chapas de numeracion.

9° Las patentes sobre rodados y tramways.

10° El impuesto de contraste.

11° El de delineacion en los casos de nueva edificacion ó de renovacion ó refaccion del frente de los edificios ya construidos.

12° El producto de Cementerios y Hospitales.

13° Las patentes sobre mercados particulares.

14° Las multas que el Consejo Central establezca por la infraccion de las ordenanzas policiales ó municipales que dicte.

Esas multas no podrán pasar en ningun caso de la cantidad de diez mil pesos moneda corriente.

Art. 85. Son aplicables al Consejo Central todas las disposiciones del capítulo 4°, que no son especiales para los Consejos Parroquiales, tanto en la que se refiere á las facultades que le están determinadas como al procedimiento que deben observar los dos Departamentos en que está dividido.

TÍTULO II.

ORGANIZACION DE LAS DEMAS MUNICIPALIDADES.

CAPITULO I.

De la constitucion de las Municipalidades.

Art. 86. Cada Partido formará un Distrito Municipal.

Cuando el Partido tenga varios centros de poblacion con mas de mil habitantes cada uno, la Constitucion Municipal tomará la forma de la de la Capital estableciendo un Consejo Central que tendrá á su cargo los intereses generales del Municipio.

La ordenanza que lo establezca será sometida á la aprobacion de la Legislatura.

Los Distritos que no tengan centro de poblacion, y cuyos habitantes no alcancen á mil, quedarán esclusivamente dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia y de sus agentes en todo lo que fuese de órden administrativo, policial y civil, mientras se creen esos centros con recursos propios y suficientes para administrarse así mismos.

Art. 87. Las Municipalidades se compondrán:

De 8 miembros en los Distritos de 1000 á 10,000 habitantes.

De 12 miembros en los Distritos de 10,000 á 20,000 habitantes.

De 16 miembros en los Distritos de 20,000 á 30,000 habitantes.

De 20 miembros en los Distritos de 30,000 arriba.

Art. 88. Hacen parte de este capítulo las disposiciones de los artículos 4 á 15 de esta Ley.

CAPITULO II.

De la eleccion de los Municipales.

Art. 89. Rigen para este capítulo todas las disposiciones contenidas en los artículos 16 á 22 de esta Ley.

Art. 90. Se harán dos copias del registro de inscripion quedando una en poder del encargado del Ejecutivo, entregándose la otra al Presidente del Departamento Deliberativo.

Rigen tambien para este capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Art. 91. Las actas y registros de la eleccion serán entregadas al Presidente del Departamento Deliberativo antes de las ocho de la noche del mismo dia en que tenga lugar la eleccion.

Un ejemplar igual de las actas y registros será entregada por su guarda al encargado del Ejecutivo.

Art. 92. Rigen además en este capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 27 á 35 de esta misma Ley.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones, deberes y facultades de las Municipalidades

Art. 93. Corresponde á las Municipalidades el gobierno y direccion de de los intereses esclusi-

vamente locales del Municipio, de acuerdo con las prescripciones de la Constitucion y de la presente Ley.

Art. 94. Son atribuciones Municipales:

1° Establecer cárceles penitenciarias, asilo de correcciones y de menores y casa de trabajo, y decidir sobre todo lo relativo á la administracion económica y régimen y servicio de estas últimas.

El régimen y servicio de seguridad de los presos en las cárceles y penitenciarias, corresponde á la autoridad superior judicial del Departamento.

2° Adoptar los medios y precauciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios ó derrumbes.

3° La reglamentacion conveniente para garantir la exactitud de las pesas y medidas.

4° Intervenir en la construccion de templos y teatros y casas de diversion, así como en las edificios particulares, á fin de garantir la seguridad y condiciones higiénicas que deben reunir.

5ª Organizar y dirijir el servicio de policia de seguridad en el distrito, debiendo cuando fuesen requeridas, prestar su concurso para la ejecucion de las medidas que en uso de las facultades constitucionales que le son

propias, dictasen los poderes públicos de la Provincia.

6ª Las disposiciones concernientes á la limpieza general del Distrito y alumbrado público.

7º La desinfeccion del aire, de las aguas y de las habitaciones y la propagacion de la vacuna.

8º La direccion y gobierno de los hospitales, tanto en lo relativo al servicio de los indijentes como al de las personas que deben pagar hospitalidad.

9º La reglamentacion de los establecimientos é industrias clasificadas de incómodos é insalubres, pudiendo ordenar su remocion con arreglo á la Ley el aseo y mejora en los mercados, y conceder rádios para su establecimiento.

El término para la concesion de rádios no podrá en ningun caso pasar de quince años.

10º Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el espendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad ó condicion sean perjudiciales á la salud.

11º La conservacion y reglamentacion de los cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.

12° La adopcion de toda medida sanitaria para impedir ó cortar las epidemias solicitando las que fueran necesarias de cualquier poder ó autoridad.

13° Contribuir al desarrollo de la educacion comun en la forma que determine la Ley general de la materia y establecer y dirijir las escuelas especiales que costee el Municipio.

14° Auxiliar á los jóvenes pobres que puedan colocarse en establecimientos fabriles é industriales para procurarles el conocimiento ó ejercicio de un arte ó industria; y sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, á fin de impedir el ejercicio público de la mendicidad, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

15° Suprimir los lugares de escándalos y libertinaje dentro del Municipio, las casas de juego y loteria y prohibir la venta ó esposicion de escritos y dibujos obsceno ó inmorales.

16° Prevenir y reprimir los motines y reuniones tumultuosas en lugares públicos ó privados; la crueldad con los animales, la vagancia, la mendicidad y la prostitucion.

17° Reglamentar los teatros y casas de diversion á fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral, perju-

diquen las buenas costumbres ó tiendan á disminuir el respeto que deben merecer las creencias ó instituciones religiosas.

18° Vigilar los lugares de diversion, impedir la ebriedad, las querellas, las riñas, los combates de perros y gallos, las corridas de toros y en general todo desórden público.

19° Reglamentar las casas de baile, de juego permitido y en general todas las que puedan dar ocasion á escándalo y desórden, acordando los permisos para su establecimiento, determinando las condiciones y reglas á que deben sugetarse, y pudiendo mandarlas cesar en caso de inobservancia de su reglamento ó cuando resultaren manifiestamente perjudiciales.

20° La formacion del padron de todos los habitantes del distrito con arreglo á lo establecido en los artículos 58 á 63 de esta Ley.

21° Las reclamaciones á que diese lugar el empadronamiento serán hechas ante el Juez de Paz, el que deberá resolver sobre ellas dentro de quince dias de presentadas dando cuenta del resultado á la Municipalidad. Esta guardará una copia del registro entregando otra al Juez de Paz.

22° Disponer las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos municipales, ya sean

requeridas por la salubridad ú ornato del distrito, y proveer á su conservacion.

23° Abrir, agrandar, reedificar, empedrar y conservar las calles, plazas, parques y paseos públicos, y dictar las reglas para las delineaciones, prévio levantamiento de los planos convenientes por personas competentes.

24° Determinar la construccion y reparacion de caminos, puentes, desagües y calzadas estableciendo reglas generales para ello.

25° Reglamentar todo lo referente á las propiedades ribereñas y de los muros medianeros, de acuerdo en todo con las disposiciones del Código civil.

26° Proveer á la mejora y conservacion de los edificios y monumentos públicos.

27° Autorizar el establecimiento de usinas de gas y de aguas corrientes, y autorizar igualmente con arreglo á las leyes generales, el establecimiento en toda vía pública de rails para ferro-carriles de sangre; pero este permiso ó autorizacion no podrá esceder en ningun caso de veinte años.

28° Autorizar el establecimiento de caminos de hierro, de interés local y particular, fijar la direccion, las pendientes y cruzamientos, imponer á las compañías la colocacion de

enrejados, de pasos en las calles, de señales en los pasos á nivel de drenaje y acueductos para las aguas, y si el camino sigue una calle, de colocar la vía al nivel del piso todo con arreglo á la ley general de ferrocarriles.

La autorizacion para poner rails en las calles para la circulacion de wagones remolcados por el vapor, no podrá ser acordada, sino á peticion de los propietarios que ocupen mas de la mitad de los frentes á la calle que deba ser concedida.

La falta de enrejados y pasos hará responsable á la compañía propietaria por todos los perjuicios é intereses en caso de accidentes, segun las leyes generales.

La Municipalidad tendrá derecho en todo caso para hacer pasar una calle ó un conducto cualquiera por arriba ó por debajo de la vía, bajo la condicion de dejarla en buen estado de servicio.

29° Tener á su cargo los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado.

30° Dirijir las escuelas que costee con fondos municipales.

31° Verificar el enrolamiento de la Guardia Nacional de acuerdo con la ley de la materia; entender y resolver sobre las escepcio-

nes y designar los contingentes de conformidad á las instruciones que reciban del P. E. en la Provincia y en la forma establecida en el inciso 26 del artículo 38.

32° Fijar las contribuciones municipales y establecer las reglas de su percepcion de conformidad á lo prescripto en los artículos 42, 43, 44, 45, 65 y 66 de esta Ley.

33° Fijar el alquiler ó arrendamiento de sus propiedades.

34° Decidir la forma y condicion de la enagenacion, de bienes ó valores de propiedad municipal de acuerdo con lo establecido en la Constitucion.

35° Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos en el modo y forma establecido en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

36° Distribuir, recaudar y oblar en la Tesorería de la Provincia las contribuciones que la Legislatura impongan al Distrito para sus necesidades generales.

37° Nombrar los alcaldes de cuartel y tenientes de barrio.

38° Establecer tabladas y corrales para verificar la legitimidad de la adquisicion de los animales que se maten en el Distrito.

39° Ejercitar todas las demás atribuciones que

la Constitucion ó leyes especiales le designen.

Art. 95. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Ley que rige para las Municipalidades de campaña, se declaran impuestos y rentas de las mismas:

1° El impuesto de alumbrado.

2° El de abasto.

3° El cincuenta por ciento de la contribucion directa.

4° El impuesto de contraste.

5° El de visita anual de pesos y medidas.

6° Las patentes sobre rodados, tramways, billares, juegos de bolos, canchas de pelota y circos.

7° Las patentes sobre perros.

8° El impuesto de limpieza.

9° El de seguridad.

10° El de estraccion de arena y cascajo.

11° El impuesto de ventas de licores y naipes que cada Consejo podrá fijar y cobrar en su Distrito.

12° El impuesto de el empedrado y conservacion de caminos.

13° El de delineacion en los casos de nueva edificacion ó de renovacion del frente de los edificios ya construidos que den sobre la calle.

14° La patente sobre mercado de abasto ó el impuesto y arrendamiento cuando sean estos de propiedad municipal.

15° El derecho de piso en los mercados de frutos del pais, y el de guia y licencia para cazar.

16° El producto de las chapas de numeracion.

17° El impuesto de nivel ó de faltas de vereda que se hará pagar á los que no las construyan ó las conserven desniveladas.

18° El producto de cementerios y hospitalidades.

19° El impuesto de estacion de carruages en las plazas y parajes públicos.

20° El de los hoteles, lavaderos y parajes públicos de diversion.

21° El producto de los alquileres y arrendamiento de las propiedades municipales.

22° El de la venta de tierras de acuerdo con la Ley de 3 de Noviembre de 1870.

23° El producto de las multas policiales y municipales que se establezcan por la infraccion de las ordenanzas vigentes ó que se dicten.

Esas multas no podrán pasar en ningun caso de la cantidad de diez mil pesos mone corriente por cada vez.

24° Los derechos y multas que el Código Ru-

ral establece á beneficio de las Municipalidades.

Art. 96. Para la sancion de las ordenanzas de rentas é impuestos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

Art. 97. Son aplicables á este capítulo las disposiciones del tít. 1° Cap. 4° en todo lo que no son especiales por su naturaleza ó no se hallan espresa ó tácitamente derogadas por las de este.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Competencia y Jurisdiccion

Art. 98. Las cuestiones de competencias de jurisdiccion de los Consejos Parroquiales entre sí, serán resueltas por el Consejo Central.

Las de los Consejos Parroquiales con el Consejo Central, por la Cámara de apelaciones de lo Civil que estuviere en turno.

Las que se susciten entre el Consejo Central ó Consejos Parroquiales y cualquiera otra autoridad, por la Corte Suprema de Justicia.

Las cuestiones de competencia de jurisdiccion de las Municipalidades entre sí, serán resueltas por el tribunal de apelacion departamental que estuviere mas próximo.

Art. 99. De las resoluciones de carácter pura-

mente administrativo, no habrá apelacion ni recurso alguno, para ante cualquiera otra autoridad ó jurisdiccion.

En las cuestiones contencioso-administrativas, la resoluciones corresponderá á la Corte Suprema prévia denegacion de la autoridad administrativa.

Art. 100. El Consejo Central, los Consejo Parroquialas las Municipalidades, podrán gestionar ante toda autoridad en asunto que les interese por sí ó por apoderado.

Art. 101. Toda accion que tenga por objeto el cobro de una multa ó la aplicacion de una pena señalada por una ordenanza, será intentada á nombre del Municipio.

La accion deducida por infraccion á las ordenanzas, no impide que otra infraccion, sea separadamante perseguida y reprimida contra la misma persona aun que las dos acciones pudiesen unirse y unidas exediesen la competencia del tribunal.

Art. 102. Los Jueces de Paz y Magistrado de Policia, segun el caso, son competentes para reprimir las infracciones á esta Ley y á las ordenanzas que le sean relativas.

Art. 103. Toda ordenanza municipal que imponga multas ó penas deberá publicarse, por lo ménos una vez en un diario en los treinta primeros dias de su sancion y á falta de diarios en los lugares

públicos de la localidad, la ordenanza no será ejecutoria sino diez dias despues de su publicacion.

Cualquiera otra ordenanza será ejecutoria inmediatamente salvo disposicion en contrario.

Art. 104. Los libros de actas son instrumentos públicos y ningun acuerdo ni ordenanza, que no conste en ellos, será válido.

Art. 105. Los Municipales y los funcionarios nombrados por ellos, están sugetos á las responsabilidades siguientes:

1° Responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus trasgresiones á la Constitucion y á las Leyes segun la naturaleza del delito ó falta y con arreglo á lo establecido en la Ley Penal.

2° Responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la Ley, sinó tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 106. Ningun Municipal ó dependiente de los Consejos, puede estar directa ó indirectamente interesado en contrato, obra ó servicio celebrado ó efectuado por ella, bajo la pena de espulsion, nulidad del acto ó contrato é inhabilidad para ejercer empleos públicos durante diez años.

Art. 107. En los casos en que debe tener aplicacion lo dispuesto en el artículo anterior, el Depar-

tamento Deliberante ó Ejecutivo, deberá comunicar el hecho con sus antecedentes al Juez del Crímen pudiendo provenir la denuncia de cualquiera del Pueblo.

Art. 108. La accion civil en los casos del artículo 114 deberá ser deducida ante los jueces ordinarios por los particulares perjudicados, por la misma Municipalidad, ó por los funcionarios que representen el interés fiscal.

La accion penal podrá ser deducida ante la jurisdiccion competente, por los mismos particulares perjudicados, los fiscales ó cualquiera del pueblo.

Art. 109. Cualquiera que prometa ó dé empleados ó funcionarios Municipales una suma de dinero ó un objeto de valor con el fin de influir en la resolucion de un negocio pendiente ó que deba examinarse, será castigado con prision de dos años á lo ménos y una multa que no podrá pasar de cincuenta mil pesos moneda corriente ni bajar de cinco mil pesos.

Todo aquel que en iguales circunstancias haya aceptado tales ofertas, sufrirá la misma pena sin perjuicio de la espulsion é inhabilidad para ejercer empleo alguno en el Municipio.

Art. 110. Los miembros de los Cuerpos Municipales ademas de las responsabilidades de que se ocupan los artículos anteriores, están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de

los fondos Municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurran por estas causas.

Art. 111. La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del Municipio mayores de veinte y dos años y presentada ante el Juez del Crímen de Primera Instancia del Departamento.

Art. 112. Recibida la solicitud por el Juez, este convocará inmediatamente un jurado doble en número al de la Corporacion, el que deberá fallar la causa dentro de ocho dias.

El fallo no tendrá mas esfecto que destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion y será inapelable.

Art. 113. La eleccion, procedimiento y calidad de los jurados, serán los mismos que señale la Ley de enjuiciamiento criminal.

A los efectos del artículo anterior y mientras no se dicte la Ley del jurado en materia criminal, el Juez insaculará del registro cívico provincial el número requerido de vecinos de entre aquellos que reunan las condiciones de ilegibilidad establecidas en el inciso 1° del artículo 28.

Art. 114. Ningun habitante de la Provincia ó Municipio tendrá impedimente para ser Juez ó jurado en un negocio concerniente á la Parroquia ó Municipio, por razon de habilitar en ellos.

Art. 115. En caso de negligencia manifiesta opre-

sion ó fraude en el ejercicio de sus funciones como municipales ó empleados municipales, podrán ser perseguidos y condenados á una multa de veinte mil pesos por el Juez ó Tribunal que decida su espulsion.

Art. 116. Todo individuo ó sociedad que contrate con el Consejo Central ó con cualquiera de los Consejos Municipales, se entenderá por el hecho sometido esclusivamente á la jurisdiccion que se establece en esta Ley, considerándose como renunciante de cualquier otro fuero que le corresponda pudiendo no obstante establecerse entre los contratantes el sometimiento á arbitros.

CAPÍTULO IV.

Organizacion de los Distritos sin centro de poblacion ó cuya poblacion no alcance á mil habitantes.

Art. 117. Los Distritos sin centro de poblacion, y cuyo número total de habitantes no alcance á mil, serán administrados por una junta de cinco vecinos propietarios, nombrados directamente por el P. E. quien designará el que deba presidirla.

Art. 118. Estas juntas dependerán del P. E. y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 119. Las juntas se reunirán, por lo ménos una vez al mes, en el Juzgado de Paz ó donde residiere su presidente y sus atribuciones serán:

1° Desempeñar las funciones administrativas

y policiales que se encuentran hasta hoy encargadas á los Jueces de Paz.

2° Proponer las medidas que considere conducentes al mejor órden, seguridad y prosperidad del Distrito.

3° Intervenir en la construccion de las obras públicas ya iniciadas ó que en adelante se inicien.

4° Efectuar la venta ó donacion de la tierra pública de los éjidos con arreglo á las Leyes generales.

5° Inspeccionar los libros y practicar el balance de la caja en cada una de sus reuniones mensuales.

6° Examinar y autorizar con sus firmas los estados trimestrales de gastos y de entradas antes de ser remitidos al P. E. para su aprobacion.

7° Dictar su reglamento interno para distribuir entre sus miembros las funciones que se les cometen.

Art. 120. Toda resolucion ó acuerdo se hará constar en una acta levantada por el miembro de la comision que sea designado para Secretario, y firmada por todos los presentes.

Art. 121. La reunion de tres de los miembros de la junta, hará quorum para sus sesiones.

Art. 122. Son atribuciones de los Presidentes:

1° Dirijir las discusiones, en las que tendrán voz y solamente voto en caso de empate.

2° Dar entrada á todos los asuntos, dirijir su tramitacion y comunicar los asuntos de la órden del dia, y firmar todas las resoluciones y órdenes en conformidad con los acuerdos tomados, segun lo establecido en el artículo 128.

3° Representar á las juntas en todas sus resoluciones públicas y legalizar los actos ó documentos que se espidan en su nombre.

4° Vijilar la conducta de sus empleados y suspenderlos dando cuenta é inspeccionar los establecimientos, oficinas, obras ú otro servicio local.

5° Dirijir el servicio de policía y resolver en todas las medidas que tengan este carácter.

6° Hacer cumplir las disposiciones que se tomen por las juntas, y que hayan recibido la aprobacion del P. E. aplicando las penas que se establezca con apelacion para ante la misma junta.

Art. 123. Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre las Juntas ó con las Municipalidades, ó cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el tribunal que corresponda de acuerdo á lo establecido en los artículos 105 y 106 de la presente Ley.

Las cuestiones contencioso-administrativas serán resueltas en Primera Instancia por las juntas, con apelacion para ante el P. E. en el término de quince dias.

Art. 124. Las cuestiones contencioso-administrativas se resolverán en la forma establecida en el artículo 106.

Las funciones de miembros de las juntas serán gratuitas y obligatorias, en la misma forma que las de las Municipales.

TÍTULO V.

Disposiciones Diversas y Transitorias

Art. 125. Las Municipalidades no podrán en caso alguno establecer los mismos impuestos que vote la Legislatura para las necesidades generales de la Provincia, ni la Legislatura votar impuestos iguales á los que se asignan por esta Ley á las Municipalidades.

Art. 126. Todo Distrito que no tenga su Consejo Municipal con arreglo á esta Ley, puede adquirirlo, siempre que reuna las condiciones exijidas por ella.

Art. 127. La declaratoria será hecha por el P. E. á peticion de la Junta Municipal, solicitada por los vecinos propietarios del Distrito.

Art. 128. Los Distritos pueden ser alterados:

1° Por agregacion total á uno ó varios Municipios colindantes.

2° Por segregacion de una parte, bien sea para constituir por si ó con otra ú otras porciones, municipios independientes ó bien para agregarse á uno ó varios de los municipios colindantes.

Art. 129. Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden las Municipalidades, y la mayoria de los vecinos interesados.

2° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones, se confundan las casas de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 130. Procede la segregacion de parte de un Distrito:

1° Cuando lo acuerde la mayoria de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses lejítimos del resto del Distrito.

2° Cuando la segregacion no haga perder al Distrito la organizacion municipal con arreglo á esta Ley.

3° Cuando el nuevo distrito que se pretende

formar, reuna las condiciones necesarias para tener una organizacion municipal.

Art. 131. Tanto para la supresion como para la agregacion á que se refieren los artículos anteriores, es indispensable por medio de una ley el acuerdo de la Legislatura, la que señalará las nuevas demarcaciones, resolviendo al hacerlo las cuestiones que con tal motivo puedan presentarse.

Art. 132. Cada Departamento en los respectivos Consejos ó Municipalidades, dictará un reglamento interno en el que se establecerá el órden de sus sesiones y trabajos; el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de las respectivas oficinas, teniendo en todo presente lo establecido en esta Ley.

Art. 133. Anualmente publicarán una memoria que comprenda sus trabajos y en que se haga constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas asi como una recopilacion especial de las ordenanzas que hubiere dictado.

Art. 134. En los casos en que por la presente Ley se deba consultar la poblacion, se referirá al último censo federal, al provincial ó al del distrito.

Art. 135. El año municipal será el período que corre entre las elecciones regulares anuales, á ménos que no se ordene de otro modo.

Art. 136. Dentro de los sesenta dias siguientes

á la promulgacion de esta Ley el P. E. convocará al pueblo de la Provincia para la eleccion de Municipales, la que se verificará con arreglo á la ley general de la materia.

Art. 137. La eleccion de Municipales en la Campaña se hará por el número necesario para completar los que correspondan á cada Municipio sobre la base de los existentes con mandato no cumplido.

Art. 138. Los Registros de la eleccion se llevarán por duplicado, entregándose en el dia por el Presidente de la mesa escrutadora de cada Parroquia ó Partido, uno al Presidente de la Municipalidad ó Comision Municipal en ejercicio, con las actas y protestas si las hubiese, y el otro será remitido al P. E. de la Provincia.

Art. 139. Las Municipalidades ó Comisiones Municipales se reunirán en sesion dentro de los tres dias siguientes al de la eleccion y practicarán el escrutinio de los Registros de las respectivas Parroquias ó Partidos.

El resultado del escrutinio se comunicará á todos los que resulten electos en cada Municipio, señalándoles el dia, la hora y el local en que deben reunirse para verificar su eleccion, á cuyo efecto se les entregarán las actas, registros y demas documentos referentes á ella.

Art. 140. Reunidos los electos en mayoria se constituirán en comision bajo la presidencia del

de mayor edad y procederán á la verificacion de la eleccion.

Los presentes que resulten miembros del Consejo nombrarán en seguida un Presidente y un Secretario provisorios.

El Presidente prestará en el acto el juramento de cumplir fielmente el cargo, ante los miembros del Consejo y estos á su vez ante aquel.

Inmediatamente se señalará el dia y hora en que deban reunirse para la instalacion del Consejo, y el Presidente lo hará saber á todos los miembros que la compongan.

Art. 141. Tan luego como se instale un Consejo Municipal, lo comunicará al P. E. de la Provincia, quien lo pondrá en conocimiento de la Legislatura en oportunidad.

Art. 142. En el caso de que en una Parroquia ó Partido no tuviere lugar la eleccion en el dia señalado por el P. E., este convocará nuevamente al vecindario de esa Parroquia ó Partido á nueva eleccion, fijando el dia en que esta deba practicarse.

Art. 143. La Municipalidad ó Comision Municipal en ejercicio en la capital á la promulgacion de esta Ley, preparará un local conveniente en cada Parroquia para la reunion é instalacion del Consejo respectivo.

Art. 144. En el caso que alguna Municipalidad ó Comision Municipal no llenase las prescripciones

del art. 139 el P. E. de la Provincia convocará á los electos y les remitirá los registros de la eleccion, á fin de que reuniéndose á la mayor brevedad procedan con arreglo á los artículos 140 y 141.

Art. 145. Si esos funcionarios no llenaran ese deber treinta dias despues de la eleccion, los Municipales electos, podrán reunirse y constituirse por si mismos.

Art. 146. Los artículos 135 á 145 inclusive, se refieren unicamente á la primera eleccion que debe tener lugar en la Provincia para la organizacion de las Municipalidades con arreglo á la presente Ley.

Art. 147. El pago de la deuda existente quedará á cargo del Consejo General; pero los Consejos Parroquiales contribuirán con diez por ciento de sus rentas para la estincion de la espresada deuda.

Art. 148. El P. E. de la Provincia mandará imprimir una cantidad suficiente de ejemplares de esta Ley que se repartirán á todos los Municipios.

Art. 149. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

LUIS SAENZ-PEÑA. R. LAVALLE.

CÁRLOS A. D'AMICO
Secretario del Senado.

B. ARTAYETA CASTEX
Secretario de la Cámara de DD.

Noviembre 4 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

A. DEL VALLE.

JS 2325 .B8 .A5 C.1
Ley organica de las municipali
Stanford University Libraries
3 6105 035 772 594

JS
2325
.B8.A5

	DATE DUE		

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA
94305